

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Mayo 04 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, por reparto del 26 de Marzo del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00082-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 642**

Cali, Mayo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00082-00  
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, que interpuso a través de apoderado judicial la señora MARITZA ARIZABALETA BARONA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá DAR estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 en cc, con el núm. 3 del Art. 488 ibídem, indicando si existen otros hijos conocidos del presunto compañero y en caso de ser así, corresponderá dirigir la demanda contra aquellos y aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. Se deberá INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la heredera determinada citada y ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Debe la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación mediante el canal digital escogido, a los presuntos herederos de los que se haya aportado canal digital de notificación, lo cual deberá acreditarse.

4. Teniendo en consideración la nota marginal de matrimonio que obra en el Registro Civil de Nacimiento del presunto compañero permanente, se requiere a la parte actora para que aclare si dicho matrimonio continua vigente, o si hay sentencia de divorcio, de ser así, deberá aportarse copia del documento donde conste el divorcio.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

### **DISPONE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Lourdes del Carmen Arcos Muñoz CC del C.S.J., como apoderado, para 25.559.226 y TP 113152 del CSJ, para que represente a la parte solicitante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>066</b>
HOY: <b>Mayo 06 de 2021.</b>
<b>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</b> Secretario

AMVR